

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MABEL ROCIO ALVAREZ OLIVEROS
CONTRA MONICA HADECHNY ESCOBAR**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2021-00110-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en este asunto, atendiendo los postulados del artículo 317 del C.G.P., debido a que no se culminó con la gestión encomendada.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante determinación de fecha 21 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que culminará con las gestiones tendientes a obtener la inscripción de la medida cautelar decretada en auto de mandamiento de pago, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la decisión so pena de decretarse el desistimiento tácito de la misma, sin embargo, hasta el momento no se ha cumplido en cabal forma con la gestión.

De lo antes esgrimido se desprende sin lugar a dudas que no se ha culminado con gestión encomendada, lo que obliga necesariamente a que se deba decretar el desistimiento tácito de la solicitud de medida cautelar.

Ahora, con apoyo en la disposición normativa antes transcrita, se hace necesario entonces que el extremo activo realice las gestiones necesarias para materializar la notificación personal de la accionada, la cual podrá realizar de forma física o electrónica, y de escoger la última de las opciones, deberá cumplir con las exigencias del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

También se impone la obligación de cumplir con la carga procesal de notificar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente determinación, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-22649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta decretada en auto de fecha 7 de julio de 2021, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: Requiérase a la demandante señora MABEL ROCIO ALVAREZ OLIVEROS, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, se sirva + culminar las gestiones tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, de acuerdo a los lineamientos de los artículos 290 al 293 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la acción en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 15 de junio de 2023
Secretaria, _____.